



Recurso nº 640/2014 C.A. Principado de Asturias 050/2014

Resolución nº 750/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de octubre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D^a L. G. A., en nombre y representación de la Fundación EDADE; contra la resolución adoptada por la mesa de contratación por la que se excluye al recurrente en el contrato de Servicios, con división de lotes, de puntos de encuentro familiar en las localidades de Oviedo, Avilés, Gijón, Navia y Arriondas, dependientes de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Principado de Asturias, de fecha 22 de julio de 2014, este Tribunal, en sesión de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por resolución de 28 de marzo de 2014 se autoriza el inicio del expediente relativo al contrato de Servicios, con división de lotes, de puntos de encuentro familiar en las localidades de Oviedo, Avilés, Gijón, Navia y Arriondas, dependientes de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Principado de Asturias, por un importe de 1.248.073,20 euros, IVA incluido.

Segundo. El anuncio de licitación correspondiente al contrato que se menciona en el Antecedente de Hecho anterior, se publicó en el Boletín Oficial del Principado de Asturias el 16 de junio 2014 y en perfil del contratante.

Tercero. La mesa de contratación correspondiente al citado contrato el 4 de julio de 2014, procediendo la apertura de la documentación administrativa, siendo admitidos todos los licitadores y entre ellos el licitador hoy recurrente, Fundación EDADE.

Cuarto. Con fecha 22 de julio de 2014 la mesa de contratación se reúne nuevamente a efectos de conocer las valoraciones técnicas efectuadas por el servicio correspondiente y proceder a la apertura del sobre número 3 relativo a las ofertas económicas presentadas por los licitadores.

En el sobre correspondiente a la Fundación EDADE, para el lote número 1 correspondiente a la ciudad de Oviedo, resulta que el presentante de dicha oferta lo hace en representación no de la Fundación EDADE, sino de la empresa AZVASE, S.L., señalando que la presentación se hace, literalmente “...en nombre de la empresa AZVASE S.L.”. En el membrete del documento que contiene la oferta consta el logotipo de esa misma empresa AZVASE, S.L. y en la firma se estampa el sello de esa misma empresa. Lo mismo ocurre en el lote 5, correspondiente a la localidad de Arriondas.

A la vista de lo anterior, la mesa de contratación acuerda por unanimidad excluir a la Fundación EDADE de la citada licitación.

Quinto. La Fundación EDADE interpone, con fecha 1 de agosto de 2014, recurso especial contra la citada resolución de la mesa de contratación solicitando la anulación de la misma y que se retrotraigan las actuaciones con el fin de admitir al procedimiento su propuesta y a su posterior valoración siguiendo los trámites correspondientes hasta la adjudicación del contrato.

Sexto. El órgano de contratación remite el informe correspondiente al citado recurso a este Tribunal con fecha 12 de agosto de 2014.

Séptimo. El 25 de agosto de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, Con fecha 29 de agosto de 2014 presenta sus alegaciones la Asociación Centro Trama licitador en el contrato, la cual solicita que se mantenga el criterio adoptado por la mesa de contratación, excluyendo a la Fundación EDADE de la licitación referida antes.

Con fecha 4 de septiembre de 2014, la Fundación Cruz de los Ángeles, presenta también alegaciones al recurso mencionado antes en el que también suplica que se declare ajustada a derecho la exclusión de la oferta presentada por la Fundación EDADE.

Octavo. Con fecha 29 de agosto de 2014 este Tribunal resuelve conceder la medida provisional de suspensión del expediente de contratación correspondiente al presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 y 4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre el Principado de Asturias, a través de la Consejería de Hacienda y Sector Público y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el 3 de octubre de 2013, que fue publicado en el BOE el 28 de octubre de 2013 y en el BOPA de 30 de octubre de 2013.

Segundo. El recurso se interpone contra la resolución adoptada por la mesa de contratación, por la cual se excluye a la Fundación EDADE del concurso correspondiente al contrato de servicios, con división de lotes de puntos de encuentro familiar en diversas localidades del Principado de Asturias, dependientes de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda. Concretamente la exclusión se corresponde con los lotes 1 y 5 a los que se había presentado la citada Fundación.

En el presente recurso se han cumplido los requisitos de plazo y legitimación tal y como estos se encuentran establecidos en los artículos 40 y 42 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

Tercero. El recurrente fundamenta su recurso en que, habiendo incurrido en un error en su oferta económica, error que reconoce de forma expresa, éste debe considerarse como un error material salvable y subsanable y no determinante de la exclusión del licitador. Considera así, que el citado error no afecta al cumplimiento de los requisitos sino a la acreditación de éstos, por lo que siguiendo la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación, ese error debe entenderse como subsanable, al tratarse, y así manifestarlo ante la propia mesa de contratación el representante de la Fundación, de un error de plantilla. Alega también que no se produce un error en cuanto a la presentación de la oferta económica en el modelo establecido en los Pliegos ni tal oferta económica supone

un exceso en su importe sobre el presupuesto base de licitación. Aporta como fundamento de sus alegaciones la escritura de constitución y los Estatutos de la Fundación EDADE, cuyo Presidente, también forma parte del Consejo de Administración de la Mercantil AZVASE, S.L., cuyo domicilio se encuentra igualmente en la misma calle que el que se corresponde con el domicilio de la Fundación EDADE. Concluye manifestando que la correcta actuación de la mesa de contratación hubiera sido la de requerir al licitador a fin de que subsanase el error padecido y no, por tanto, actuar excluyendo al licitador hoy recurrente.

Cuarto. Por su parte, el órgano de contratación en su informe considera ajustada a derecho la actuación de la mesa de contratación excluyendo al licitador recurrente, al entender que nos encontramos en presencia de un defecto no susceptible de subsanación al amparo de lo establecido en el artículo 81.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. En esos mismos términos cita también el artículo 84 del mismo Reglamento y lo establecido en la Cláusula 11.7 del Pliego de Cláusulas que permite la facultad de solicitar aclaración al licitador sobre su oferta cuando existan manifiestos errores materiales en la redacción de la misma y siempre que se respete el principio de igualdad de trato, y sin que quepa modificar los términos de la misma.

Quinto. En definitiva, en la presente resolución, este Tribunal tiene la función de resolver si, en este caso, nos encontramos en presencia de un error subsanable o no. Efectivamente, la cuestión central que se debate en el presente recurso especial, es si la actuación de la mesa de contratación excluyendo a la Fundación EDADE es adecuada a derecho, al excluir al licitador en lugar de requerirle para que subsanara el defecto de que adolecía su oferta económica, consistiendo éste en que la oferta se presenta en nombre de una entidad distinta a aquélla que licitaba, y que era la que había sido hecha constar en el conjunto del resto de la documentación que obraba en el expediente. En otras palabras, la Fundación EDADE, presenta la documentación administrativa de forma correcta y así resulta admitida en la primera parte del procedimiento a que se refiere el recurso que se analiza. Es sólo y exclusivamente en el momento de la presentación de la oferta económica cuando se produce el defecto al que hacemos referencia, ya que es en ese trámite, cuando esta oferta se presenta, no en nombre de la Fundación EDADE que

era quien participaba en el procedimiento y era a quien corresponde la totalidad de la documentación, administrativa y técnica, obrante en el procedimiento a que aludimos, sino en nombre de una entidad distinta, la entidad Mercantil AZVASE, S.L.

A este respecto, es el Reglamento General de la Ley de Contratos, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, el que contiene la normativa que resulta de aplicación en lo que concierne a las actuaciones de la mesa de contratación cuando se trata de errores que se producen en la documentación presentada por los distintos licitadores. Así, el artículo 81.2 señala que *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación.”* Establece por su parte el artículo 84 de la misma norma reglamentaria, ahora ya en relación con los defectos que afectan a la oferta económica, que *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”* En esos mismos términos se manifiesta la cláusula 11.7 del Pliego de cláusulas administrativas del contrato y procedimiento que nos ocupa, cuando en relación con la aclaración de ofertas, señala que *“la mesa o el órgano de contratación podrán solicitar al licitador aclaración sobre la oferta presentada o si hubiere de corregir manifiestos errores materiales en la redacción de la misma y siempre que respete el principio de igualdad de trato y sin que pueda, en ningún caso, modificarse los términos de la oferta.”* Preceptos estos que citamos que ponen de manifiesto las reglas de aplicación respecto de la documentación administrativa, en la que cabe la subsanación de defectos, y documentación técnica y económica, en la que lo que procede es la aclaración en los términos que exponíamos. El pliego admite la aclaración, como vemos, sólo dentro de los límites previstos en la cláusula que hemos transcrito. La subsanación

se refiere al defecto de documentación, que permite que ésta sea aportada en caso de que no lo haya sido en su momento, siempre que el requisito se cumpla al tiempo de la presentación de las ofertas y el defecto se refiera a la falta de acreditación del mismo. En el resto de la documentación, sólo se admite, en resumen, no una nueva aportación sino exclusivamente, las correcciones en la redacción cuando éstas deriven de errores materiales.

Por su parte, este Tribunal también ha tenido ocasión de deslindar los supuestos en lo que puede hablarse de errores subsanables y los casos en los que no cabe acudir a esa posibilidad de subsanación, so pena de incurrir en una clara infracción del principio que exige el mantener una igualdad de trato para todos aquellos que participan en un procedimiento concurrencial de contratación. Así, podemos citar por todas, la resolución número 319/2014, en la cual señalábamos que *“Sobre esta cuestión relativa a las ofertas, en el ámbito de la contratación pública nos encontramos con el principio básico de **inalterabilidad de las proposiciones económicas**, que proscribe cualquier modificación de las mismas por el licitador que las formula una vez que los sobres que las contienen hayan sido presentados, y que sólo le permite al órgano de contratación, con fundamento en la doctrina antiformalista, la subsanación de los defectos de las ofertas que tengan este carácter de subsanables. En relación con este particular, el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 21 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP) dispone que: “Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que le hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”. De una interpretación conjunta y sistemática de este precepto, unido al principio de inalterabilidad de las proposiciones económicas, hemos de anticipar que ni la mesa ni el órgano de contratación pueden admitir la alteración de las propuestas económicas, pues tal actuación supondría un quebranto de los principios esenciales de la contratación administrativa contenidos en los artículos 1 y 139 del TRLCSP. Sobre la cuestión objeto*

de este recurso se ha pronunciado también reiteradamente este Tribunal en diversas resoluciones, entre las que podemos citar la 164/2011, referida a presuntos errores materiales en la garantía, la 137/2012, sobre errores en la oferta económica, o 147/2012 y 156/2012, sobre errores en la oferta técnica. En las mencionadas resoluciones, lo que hemos manifestado es que lo que se trata de dilucidar es si el incumplimiento de algunos de los requisitos en la oferta exigidos por el pliego, puede ser achacado a un error tipográfico intrascendente y acceder a su subsanación o si, por el contrario, su revisión supone una alteración de la proposición inicial y no debe admitirse. Para ello deberemos acudir al análisis de las previsiones legales respecto a la subsanación de defectos o deficiencias. Y en este sentido, el artículo 81 del RGLCAP, establece en su apartado segundo que “Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”. Ahora bien, la posibilidad de corrección contemplada en el citado artículo 81 del RGLCAP se refiere exclusivamente a la documentación del artículo 146 del TRLCSP, puesto que a él debe entenderse hecha en la actualidad la referencia que en el apartado 1 del mismo se hace al artículo 79.2 de la derogada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Se trata, por tanto, de una potestad otorgada al órgano de contratación, generalmente actuando a través de la mesa de contratación, para requerir la subsanación de los errores u omisiones que se aprecien en dicha documentación, pero no en la que se contenga en los sobres relativos a las ofertas técnica o económica propiamente dichas. Aun en el supuesto de que se entendiera que el precepto mencionado puede aplicarse por analogía también a la documentación relativa a la oferta, tal como ha hecho en algunas ocasiones la Jurisprudencia, no debe perderse de vista que ésta exige, en todo caso, que tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Como viene señalando este Tribunal en la resolución de recursos sobre la misma cuestión, cfr. Resolución nº 090/2013, esto es lógico, **pues, de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber**

sido presentadas; y tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los artículos 1 y 139 del TRLCSP. En este mismo sentido cabe citar la Sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada en respuesta a una petición de decisión prejudicial que se presentó en el marco de unos litigios entre la Agencia eslovaca de contratación pública y varias empresas excluidas de una licitación de servicio de cobro de peajes. Dicha sentencia, cuyo objeto es la interpretación de una serie de artículos de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, señala, entre otras cuestiones, que “en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato”. La citada Sentencia admite que el artículo 2 de la Directiva no se opone a que “excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta”. Y en otro apartado señala que los candidatos afectados no pueden quejarse de que el órgano de contratación no tenga obligación de pedirles aclaración sobre su proposición “la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetas de igual manera que los demás candidatos”.

Aplicando todo lo anterior a este caso que hoy nos ocupa, y sin ánimo de reiterar lo transcrito, debemos analizar si ese error que se produce en la oferta económica del recurrente, consistente en presentar una oferta en nombre de una entidad distinta a aquella que se presentaba a la licitación, es decir, presentar una oferta en nombre de una entidad que es distinta a la que se correspondía con el resto de la documentación que existía en el expediente hasta ese momento tramitado, puede o no ser calificado como un error susceptible de aclaración o, en su caso, de subsanación. Pues bien, la presentación

de un oferta económica en nombre de una entidad distinta a la que se presenta, supone, en puridad, en sentido estricto jurídico, la ausencia de presentación de toda oferta por parte de quien ha participado, hasta ese momento en la licitación, la FUNDACIÓN EDADE, que es quien se presenta en realidad en el procedimiento, no ha presentado, desde este punto de vista estricto y técnico, oferta alguna en el procedimiento que nos ocupa, sino que esta oferta es presentada por una entidad completamente distinta, una entidad existente, con una denominación distinta, una naturaleza jurídica diferente, y una identificación fiscal también distinta.

En puridad, y consistiendo la presentación de la oferta económica en una vinculación de quien la hace, formal y seria, con el otro contratante que es la administración en nuestro caso, esta vinculación especial que esa presentación supone, no se puede entender producida en nuestro caso, con la entidad aludida que es la que inicialmente presenta su documentación, la FUNDACIÓN EDADE, que es la que se había presentado en el conjunto del procedimiento, y quien, además había sido aceptada como licitador, sino que al haber presentado esa oferta una entidad mercantil distinta de la anterior, y que antes no había tenido presencia alguna en el procedimiento, no puede entenderse que haya oferta económica alguna del licitador FUNDACION EDADE en el acto de presentación de esa oferta económica. La mesa de contratación no puede aceptar una documentación en la que sólo se presenta una oferta en nombre de alguien que no tenía existencia procedimental anterior, y que, por tanto, hace una declaración que en absoluto le vincula como oferente en ese acto. Nos encontramos con dos personas jurídicas absolutamente independientes, diferentes la una de la otra, sin que los actos de una, por mor de esas circunstancias de identidad y autonomía entre ambas, puedan entenderse como vinculantes para la otra, y por tanto un caso como este que nos ocupa, supone, desde un punto de vista gráfico, el mismo supuesto en el que el sobre correspondiente a la oferta económica de un licitador, apareciese sin contenido alguno, apareciese vacío en definitiva, y sin documento de ningún tipo.

Por tanto no cabe aclaración alguna al respecto de la oferta presentada en el caso que nos ocupa por una entidad distinta a la que había presentado el resto de la documentación. La oferta así presentada no necesita aclaración porque no contiene ningún extremos que sea aclarable, está perfectamente clara, y se corresponde con una

entidad que no tiene ninguna relación con la que se había presentado en el concurso. No podemos entender, por tanto, que un supuesto como éste al que venimos refiriéndonos, pueda ser calificado como error susceptible de aclaración o subsanable, pues ello, el admitir tal posibilidad supondría en realidad, admitir una sustitución global de la oferta. La presentación de un documento en el que se subsanase el error que se dice padecido que no es otro que el de haber presentado la oferta en nombre de quien no es parte en este procedimiento, no sería otra cosa que admitir de plano, que una oferta presentada por quien no participa en el procedimiento, puede sustituirse, que no subsanarse, por la presentación posterior de una oferta, ahora sí, de quien participa en el procedimiento. Ello no puede admitirse desde un punto de vista de la necesaria seriedad que deben revestir las ofertas económicas de los licitadores, ni tampoco sería congruente con el necesario trato en condiciones de igualdad a todos los licitadores.

Efectivamente, el tratar en un caso como éste a un licitador permitiéndole que rectificase un error como el que se dice padecido, vulneraría cualquier principio de trato igualitario exigible, al permitir, en esencia, que una oferta sea presentada ex novo, con posterioridad de que los demás licitadores hayan presentado las suyas, y con posibilidad para el que así actúa de deliberar, con conocimiento de las demás ofertas presentadas, cuál es el comportamiento que le interesa más, si presentarse o no continuar en el procedimiento, y ello al margen de las consecuencias que ello pueda determinar en cuanto a una retirada de la oferta en un procedimiento de contratación, en las que no procede ahora entrar.

La oferta económica, como se ha visto anteriormente, en los preceptos reglamentarios y en la resolución que hemos transcrito, es el documento con el que mayor sensibilidad debe actuarse en orden a admitir la aclaración o la subsanación de los defectos en que la misma pueda incurrir, reservando esta posibilidad a supuestos en los que el error es manifiesto, y puede, por tanto, ser subsanado, o aclarado, en el sentido de que no quepa considerar la aclaración o la subsanación como una presentación de una nueva oferta, y todo ello debiendo respetar, en sintonía con lo transcrito a lo largo de esta resolución, el principio de igualdad de trato a todos los licitadores. Pues bien, dentro de estos principios, un caso en el que se permitiese al licitador, alterar el nombre del presentante es un supuesto que, a juicio de este Tribunal, transgrede abiertamente lo antes plasmado, puesto que en una subsanación como esta que reclama el recurrente, lo que

en realidad estaría operando es una presentación de una oferta nueva, fuera del plazo que se ha aplicado al conjunto de los recurrentes y con unos efectos de vinculación del oferente, distintos, por ser más tardíos que esos otros licitadores que sí han respetado las reglas del juego, presentando una oferta conforme al modelo y dentro de los límites cuantitativos, pero también, lógicamente, en nombre de la persona que ha licitado desde el principio del procedimiento, que es quien ha presentado el conjunto de la documentación correspondiente al contrato, en los sobres uno y dos.

Es evidente, porque otra cosa, chocaría con la lógica del procedimiento, que cuando la norma habla de los requisitos que debe tener la oferta y no se refiere a que ésta debe presentarse en nombre del licitador que se presenta, obvia esa exigencia por su carácter inexcusable. Toda oferta, debe ser presentada por el propio licitador y no por otro distinto. Y ello es inherente a la propia oferta, y su concepto y contenido exigen que no quepa dar esta consideración a la que se presenta en nombre de quien ni siquiera ha participado en el procedimiento. Partiendo de esta circunstancia que nos permite calificar este error en la identidad, como esencial en la oferta que no cumple tal exigencia, es claro también que esta aseveración del carácter consustancial de la oferta, el que sea presentada por quien participa en el procedimiento, permite añadir que deba concluirse que el defecto que afecta a la identidad del presentante, no puede, en absoluto ser subsanado, y mucho menos aclarado, al ser ello contrario a todas las normas que hemos puesto de manifiesto antes, y, de manera principal, a los principios que deben regir la contratación pública, sobre los cuales, cobra trascendencia esencial, en el presente caso, el de igualdad de trato a todos los participantes, a los licitadores, que no pueden verse perjudicados de forma inopinada en el caso, de permitirse que quien no presentó oferta, en el sentido estricto, se vea beneficiado, al permitírsele presentar una oferta con posterioridad al momento en que esa presentación resultaba exigible, y por tanto, permitiendo una ventaja al que incumple, frente a aquéllos que se han comportado diligentemente en todo el procedimiento.

Admitir esa alegación sería como admitir todo extremo de error en la oferta como subsanable, puesto que el licitador que no ha presentado una oferta con los demás y es beneficiado con la posibilidad de presentarla después no está en absoluto vinculado por la presentación anterior, cabiendo la posibilidad incluso, de que por esta vía de

subsanción y al no existir vinculación alguna con la oferta anterior, el licitador presentase una oferta incluso distinta económicamente que la presentada por quien no era tal licitador, lo cual pondría de manifiesto, una absoluta transgresión de esa necesaria igualdad que debe imperar en el trato a todos los licitadores.

Nada sirven, para desvirtuar todo lo anterior, las demás alegaciones del recurrente, puesto que los hechos que son determinantes de su actuación no pueden permitir que se rectifique esa realidad, la de que la presentación de la oferta se hizo por quien no participaba en el procedimiento, y ello, cualquiera que sea la causa determinante cualquiera sea la confusión en la que se incurra, es insubsanable, al ser, a juicio de este Tribunal, un error esencial, y no susceptible de corrección ex post, y una vez conocido el resultado de la apertura de la oferta económica de todos los licitadores. La actuación que se dice causada por error, debe ser salvada mediante la debida diligencia exigible a todo el que participa en un procedimiento concurrencial del tipo que nos ocupa, diligencia que sí ha sido la que ha presidido la actuación del resto de los licitadores.

En resumen, el recurrente, no busca o pretende por la vía de este recurso que se le permita aclarar o subsanar su oferta económica sino que lo que en realidad busca es que esa oferta sea sustituida por otra distinta, presentada por una entidad diferente que la que presentó, cualquiera sea la causa de ello, la oferta económica en el tiempo hábil, establecido para ello, y ello, como se ha venido razonando hasta aquí, no tiene amparo normativo ni contractual alguno. No se busca por el recurrente, una subsanción ni mucho menos una aclaración de la oferta económica, sino que lo que se pretende es que se permita sustituir una oferta por otra presentada por quien sí era parte en el procedimiento de licitación y ello fuera del amparo de las normas que rigen el contrato, y con ventaja clara frente a los demás licitadores, lo cual, desde todo punto de vista no resulta admisible. Lo que en definitiva se puede concluir es que, en el sentido estricto, los conceptos de subsanción y mucho menos el de aclaración, únicos que cuentan con amparo normativo, no admiten supuestos en los que lo que se lleva a cabo es, en realidad, la sustitución de una oferta por otra, como ocurre en el presente caso.

Por último, en referencia a las actuaciones del órgano de contratación que entiende el recurrente que permitirían considerar que se ha actuado en otras ocasiones permitiendo

una conducta del licitador análoga a la que hoy es objeto de este recurso especial, sólo resta señalar que este Tribunal, conoce los antecedentes de este recurso y no juzga otras actuaciones de las que no ha tenido conocimiento, sin perjuicio de que la alegación del recurrente no deja de ser eso, una alegación de parte, y como tal debe ser considerada, al margen de que las actuaciones a que hace referencia en su escrito de recurso, más bien parece que se corresponden con supuestos en los que la administración ha admitido ofertas presentadas por quienes eran los licitadores que aparecían como tales en la documentación administrativa, y así la administración ha admitido ofertas presentadas por el recurrente cuando era él el licitador y ofertas presentadas por otras entidades cuando eran éstas las que licitaban, y ello, no es ni supone una infracción de norma alguna en esta materia ni legitima la actuación de quine hoy recurre, al no suponer antecedente válido alguno. Procede por todo ello, desestimar íntegramente el recurso interpuesto en nombre de la Fundación EDADE.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D^a L. G. A., en nombre y representación de la Fundación EDADE; contra la resolución adoptada por la mesa de contratación por la que se excluye al recurrente en el contrato de Servicios, con división de lotes, de puntos de encuentro familiar en las localidades de Oviedo, Avilés, Gijón, Navia y Arriondas, dependientes de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Principado de Asturias, de fecha 22 de julio de 2014.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, y de acuerdo con el artículo 47.4 del mismo TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.